

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho para dictar sentencia. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 033

RADICACIÓN: 2021-00100

Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora **DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO**, en contra del señor **HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES**, a virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fuera aceptado por el Despacho. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES y DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO, contrajeron matrimonio católico el 10 de agosto de 2002 en la parroquia SAN IGNACIO DE LOYOLA DE CALI, acto registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, bajo el serial 03647814. **2.** No se suscribieron capitulaciones matrimoniales. **3.** Dentro del matrimonio procrearon a MARIA ISABEL ASTAIZA GOMEZ y MARIA PAULA ASTAIZA GOMEZ, nacidas el 23 de diciembre de 2005 y el 29 de agosto de 2009, respectivamente. **4.** El último domicilio en común fue en la ciudad de Cali. **5.** Los cónyuges se separaron de cuerpos de hecho, desde el 27 de abril de 2013, ante la captura del demandado, quien fue condenado a pena privativa de la libertad por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali. **6.** Las hijas menores de edad en común, se encuentran bajo el cuidado de la madre, quien adelantó proceso de privación de patria potestad contra el demandado, respecto de sus hijas menores de edad, razón por la cual no hay lugar a establecer derecho de visitas al padre, y no se solicitarán alimentos por cuanto el demandado no devenga ingresos al estar privado de la libertad.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES y DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO. **2.** Se suspenda la vida en común, ordenar la residencia separada y que no se deben

alimentos entre sí. **3.** Se declare la disolución de la sociedad conyugal. **4.** Se disponga que la patria potestad y custodia de las menores de edad quedará en cabeza de la madre, sin derechos del padre a visitas. **5.** Se ordene la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Resuelto favorablemente el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, luego de subsanarse, fue admitida por proveído del 29 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación personal del demandado, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluido, y la notificación del Procurador para su intervención en defensa de las menores de edad M.I.A.G. y M.P.A.G.; por auto del 30 de enero de 2023, se solicitó al Coordinador del Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda; finalmente el demandado fue notificado personalmente en dicho complejo carcelario en mención, por empleado del juzgado, y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni constituyó apoderado judicial. Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, se fijó fecha de audiencia para el próximo 19 de marzo de 2024, mediante proveído del 26 de enero de 2024. En tal estado el proceso, las partes presentaron acuerdo, en el cual consignaron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y para con su hija menor de edad, escrito que fue aceptado en auto de sustanciación No. 64 de fecha 04 de marzo de 2024. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha ejercido ampliamente la demandante, a través de su apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, aportado, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del

C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como es el celebrado entre las partes.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, y señalada la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P., como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos y los de la hija en común menor de edad en la actualidad, y como el mismo se halla en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., aplicable a los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado, y por consiguiente, no se realizará la audiencia convocada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRINIO RELIGIOSO**, celebrado entre HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES y DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO, el día 10 de agosto de 2002, acto inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, el 05 de noviembre de 2002, bajo el indicativo serial 03647814. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: **APROBAR EL ACUERDO** que se concreta en lo siguiente:

2.1. **RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. **RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD** MARIA PAULA ASTAIZA GÓMEZ, teniendo en cuenta que mediante la sentencia N° 90, de fecha 26/04/2018 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, el demandado, HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES, fue privado de la patria

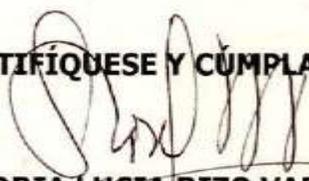
potestad, no hay lugar a tomar determinaciones respecto a la custodia de la menor, la cual permanece en cabeza de la madre, DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO. En cuanto a cuota de alimentos, dada la circunstancia de estar privado de la libertad y que en la actualidad lo que percibe por la actividad de "descuento" son escasamente \$28.000 pesos mensuales, lo que destina para sus gastos en su sitio de reclusión, no se establece en el momento, monto alguno por concepto de alimentos, a cargo del señor HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali. Expídanse por Secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 047

Fecha: Marzo 20 /2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario